



INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 33-00

SOBRE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE USO DE LA FRECUENCIA DEL
CANAL 21 DE TELEVISIÓN UHF.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

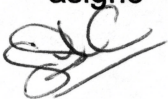
RESULTA: Que en fecha 19 de octubre del 2000, el señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA**, en su calidad de titular de la Licencia de Operación No. 28, del 17 de febrero del 1995, expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones para el uso de la frecuencia del Canal 21 TV, de UHF, en el territorio nacional, depositó por ante el INDOTEL, una instancia mediante la cual solicitó la revocación de la concesión o licencia otorgada a la empresa **POLARIS, S. A.**, por violentar los derechos que le son inherentes al señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA**, al amparo de la Licencia de Operación antes mencionada.

RESULTA: Que, en fecha 23 de octubre del 2000, el INDOTEL, mediante comunicación suscrita por el Ing. José Delio Ares Guzmán, en su calidad de Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo del INDOTEL, comunicó al señor Noé Camacho Ovalles, en su calidad de Presidente de la empresa **POLARIS, S. A.**, la instancia depositada por el señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA**, a fin de que, en un plazo de quince (15) días a partir de la recepción de la referida notificación, formulara sus comentarios y observaciones a la referida solicitud.

RESULTA: Que, en fecha 3 de noviembre del 2000, la empresa **POLARIS, S. A.**, legalmente representada por su Presidente del Consejo de Administración, señor Noé Camacho Ovalles, y a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Ramón Tapia Espinal, depositó su instancia mediante la cual solicitó, de manera principal, que se declarara inadmisibile la solicitud del señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA**, y de manera subsidiaria, que la misma sea rechazada por improcedente e infundada.

RESULTA: Que de la revisión y examen de las distintas piezas que conforman los expedientes que reposan en los archivos del INDOTEL sobre la frecuencia del Canal 21 TV, de UHF, este organismo ha comprobado lo siguiente:

- a) Que en fecha trece (13) de agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991), el entonces Director General de Telecomunicaciones, señor Leopoldo Núñez Santos, expidió el Oficio No. 002794, mediante el cual autorizó al señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA** a “operar un sistema TV-EDUREGIONAL, en la provincia de Puerto Plata, con un transmisor marca Linear, modelo Linear 200W, serie TX-002-90, con letras distintivas HICC, potencia 200W para operar en el canal 21, UHF (rango de frecuencias 512-518 Mhz), tipo de emisión A5C, antenas del tipo, marca Linear (tm) dipolos (1230 polarización horizontal) (1380 vertical) para operar en un rango entre 470-860 Mhz, y una desviación máxima de frecuencia de más o menos 1 Khz”.
- b) Que en fecha veintiuno (21) de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), el entonces Director General de Telecomunicaciones, señor Leopoldo Núñez Santos, expidió el Oficio No. 2713, mediante el cual autorizó al señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA** a instalar un transmisor con el propósito de cubrir el área Sur del territorio nacional, incluyendo la ciudad de Santo Domingo y zonas adyacentes.
- c) Que en fecha diecisiete (17) de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el entonces Director General de Telecomunicaciones, señor Leopoldo Núñez Santos, expidió a favor del señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA** “la Licencia de Operación No. 28, registrada bajo el Libro No.10, Folio 52, para que pueda operar un transmisor marca LINEAR, modelo LINEAR 200W, serie TX-002-90 para ser utilizado en el servicio RADIODIFUSIÓN COMERCIAL con ubicación en PICO ISABEL DE TORRES con las siguientes características: Indicativos HICC Frecuencia CH-21 (512-518 Mhz) Potencia 1Kw Tipo de Emisión A5C Tubos Finales R.F. TH347 Potencial D.C. aplicado en placa 4500VDC Potencia de entrada al sistema radiante 1000 watts. Desviación máxima de frecuencia 1Khz. Tipo de antena OMNIDIRECCIONAL. Firmado: Leopoldo Núñez Santos, Director General de Telecomunicaciones”.
- d) Que en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), el pasado Director General de Telecomunicaciones, señor Rubén Montás, expidió la Resolución No.97-005, mediante la cual canceló todos los permisos de instalación y licencias de aquellas estaciones radioeléctricas que a la fecha no hubiesen efectuado dichas instalaciones en el plazo otorgado.
- e) Que en fecha diez (10) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), el pasado Director General de Telecomunicaciones, señor Rubén Montás, expidió el Oficio No. 2717, dirigido a la empresa **POLARIS, S. A.**, con atención al señor Noé Camacho, en el que, en virtud de una solicitud formulada por esa empresa de fecha 17 de agosto del 1997, le asignó “el segmento de banda 512-518 Mhz (Canal 21), para la *mm*



Operación de un sistema de radiodifusión televisiva en la zona 1 de la República”.

- f) Que seis días después del Oficio anterior, esto es, en fecha dieciséis (16) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), el pasado Director General de Telecomunicaciones, señor Rubén Montás, expidió el Oficio No. 2739 , mediante el cual sustituía el Oficio arriba mencionado, ampliando el alcance de la operación de la empresa **POLARIS, S. A.**, al **asignar “el segmento de banda 512-518 Mhz (Canal 21), para la Operación de un sistema de radiodifusión televisiva en la zona 1 y zona 2 (con excepción de la Región de Puerto Plata), de la República”.**
- g) Que en fecha quince (15) de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), el señor Noe Camacho, en su calidad de Presidente de **POLARIS, S. A.**, en papel membrete de **“Teleisla, Canal 21”**, solicitó al pasado Director General de Telecomunicaciones, señor Rubén Montás, la designación de inspectores para que realizaran una inspección técnica a fin de que fuera expedida la licencia definitiva del canal 21, Teleisla.
- h) Que en fecha veintitrés (23) de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), el entonces Supervisor General de la Dirección General de Telecomunicaciones, señor Eddy Félix, y el entonces Encargado de Ingeniería, José A. Mesa, emitieron el informe técnico mediante el cual no se objetaba la libre operación de **Teleisla, Canal 21.**
- i) Que en fecha cuatro (4) de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), la entonces Encargada de Archivo Técnico de la Dirección General de Telecomunicaciones, señora Laura Ureña, expidió el Oficio No. 000002, mediante el cual remite a **“TELEISLA, CANAL 21”** la **“renovación de la licencia registrada con el No.44, Libro 10, Folio 68 en el servicio de Teledifusión Comercial”**, la cual se describe a continuación: **“Licencia de Operación No. 44, registrada bajo el Libro No.10, Folio 68, para que pueda operar un transmisor marca LINEAR, modelo S/AMV-5000, serie A500T2 para ser utilizado en el servicio TELEDIFUSIÓN COMERCIAL con ubicación en SANTO DOMINGO, D.N. con las siguientes características: Indicativos HIBL-TV Frecuencia (512-518 Mhz) CH-21 Potencia 5 VATIOs Tipo de Emisión _____ Tubos Finales R.F. RS1034L Potencial D.C. aplicado en placa 5100V Potencia de entrada al sistema radiante 5 KW. Desviación máxima de frecuencia 1Kh3. Tipo de antena OMNIDIRECCIONAL. Firmado: Ing. Rubén Montás, Director General de Telecomunicaciones”.**
- j) Que en los archivos del INDOTEL no reposan los documentos constitutivos de la entidad **TELEISLA, CANAL 21**, ni la solicitud de traspaso o transferencia de la referida Licencia de Operación a favor de la empresa **POLARIS, S. A.**

RESULTA: Que el informe técnico rendido por la Gerencia de Radiodifusión del INDOTEL en fecha ocho (8) de diciembre del 2000, sobre el asunto objeto de la presente resolución, atribuye como **“irregular la asignación del segmento de banda del espectro radioeléctrico en la frecuencia 512-518 Mhz correspondiente al Canal 21 de TV, UHF, para televisión abierta (“Broadcasting”), realizada a la empresa POLARIS, S. A., por no estar soportada y sustentada técnicamente según los requerimientos mínimos necesarios para la operación y explotación de dicha frecuencia conforme a la antigua Ley No.118 sobre Telecomunicaciones y en violación a la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98”**.

EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, creó el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, con la misión de regular en todo el territorio nacional la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos básicos de la Ley 153-98, consagrado en el artículo 3, literales f) y g), de dicho texto legal, consiste en asegurar el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación, fiscalización y administración del dominio público del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 78, literal c), de la Ley No. 153-98, el INDOTEL tiene la facultad de otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones, atribución que se hace más evidente e indiscutible aún, en los casos en que, en violación a la ley, se hubiesen asignado u otorgado licencias de manera irregular.

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el literal f) del artículo 84 de la misma ley, el Consejo Directivo del Organismo Regulador tiene la facultad de adoptar las medidas precautorias y correctivas que sean necesarias y tomar cuantas decisiones sean pertinentes para viabilizar el cumplimiento de los objetivos y finalidades de la Ley No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que, en su instancia, el señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA** alega, en síntesis, que la antigua Dirección General de Telecomunicaciones fundamentó su autorización a la empresa **POLARIS, S. A.**, de la misma frecuencia asignada con anterioridad al señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA**, sobre los siguientes motivos: a) Que el señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA** sólo posee licencia para operar el Canal 21 en la localidad de Puerto Plata y en la modalidad educultural; b) Que el permiso de instalación de

fecha 21 de diciembre de 1994, que le fuera otorgado venció en julio del 1995, sin haber obtenido la licencia de operación correspondiente; y c) Que por Resolución No.97-005, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones dejó sin efecto cualquier servicio de instalación que no se hubiese efectuado en los plazos establecidos.

CONSIDERANDO: Que, con relación al primer alegato, es decir al alcance de la Licencia de Operación otorgada en el año 1995 al señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA**, este Consejo Directivo es del criterio que la lectura de la Licencia de Operación No. 28 se explica por sí sola, ya que la misma establece claramente que se trata de un Canal de televisión, cuya sede estaría en Puerto Plata, para ofrecer el servicio de "radiodifusión comercial", pudiendo el titular solicitar, como al efecto hizo, la autorización para instalar y operar el mismo con alcance en todo el territorio nacional, tal y como fue autorizado en el año 1994, debiendo cumplir con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en el ordenamiento jurídico; por lo que, la expedición de la Licencia de Operación a favor de la empresa **TELEISLA, CANAL 21**, sobre la misma frecuencia, vulneró los derechos adquiridos del señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA**.

CONSIDERANDO: Que, con respecto al vencimiento del permiso conferido en el año 1994, este Consejo Directivo ha podido comprobar que en el expediente del señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA**, que reposa en los archivos del INDOTEL, no existe un acto de cancelación expresa por parte de la autoridad administrativa competente, esto es, la Dirección General de Telecomunicaciones, de la autorización expedida mediante el Oficio No. 2713, de fecha 21 de diciembre de 1994; por lo que, la pasada Dirección General de Telecomunicaciones no podía expedir la Licencia de Operación a favor de la empresa **TELEISLA, CANAL 21**, sobre la misma frecuencia, pues, con este acto, se produjo una duplicidad de asignación.

CONSIDERANDO: Que, con relación a la Resolución No.97-005 expedida por la pasada Dirección General de Telecomunicaciones, ésta no se aplicaba a la autorización expedida en el año 1994 al señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA**, toda vez que, existen evidencias en los archivos del INDOTEL, de que el señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA** instaló e inició señales al aire en la ciudad de Santo Domingo para cubrir el área Sur del territorio nacional en fecha 19 de diciembre del 1995, con lo cual el señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA** cumplió con el mandato de la antigua Ley No.118 sobre Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que, del estudio del expediente, este Consejo Directivo ha comprobado la existencia de una duplicidad de asignación de la misma banda de frecuencia a dos titulares diferentes, toda vez que, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, no podía expedir en 1997 una autorización a favor de la empresa **POLARIS, S. A.** para el uso de la frecuencia del Canal 21 de TV, UHF, para todo el territorio nacional, con excepción de Puerto Plata, cuando ya existía una autorización similar a favor del señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA** desde el año 1994.



CONSIDERANDO: Que, por otra parte, en el mencionado expediente, existen actuaciones de parte del pasado Director General de Telecomunicaciones, señor Rubén Montás, en funciones provisionales de Director Ejecutivo del INDOTEL, toda vez que, a partir del mes de mayo del 1998, ya se había promulgado la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, cuyo Artículo 123 expresa que: **“Con la promulgación de la presente Ley, quedan derogadas: a) La Ley 118 de Telecomunicaciones, de fecha 1 de febrero de 1966; sin que ello implique desaparición inmediata de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), la cual mantendrá su existencia hasta tanto el Consejo Directivo del órgano regular no sea designado de conformidad con las previsiones de esta ley, y fungirá provisionalmente como Director Ejecutivo del nuevo órgano regulador”**; que, en la especie, al expedir el señor Rubén Montás, en su calidad de Director Ejecutivo provisional del INDOTEL, la Licencia de Operación No.44, este Consejo Directivo está en el deber y la obligación de determinar si la expedición de la mencionada Licencia, está o no dentro de las atribuciones conferidas al Director Ejecutivo del INDOTEL, de conformidad con la Ley No.153-98, antes descrita.

CONSIDERANDO: Que, a partir de la promulgación de la Ley No.153-98, el Director General de Telecomunicaciones perdió las atribuciones que en esa calidad, le otorgaba la citada Ley No.118 y pasó a desempeñar, a título provisional, nuevas funciones como Director Ejecutivo del INDOTEL, cuyas atribuciones están debidamente establecidas en el Artículo 87 de la Ley No.153-98, a saber: **“El órgano regulador tendrá un Director Ejecutivo, con las siguientes funciones: a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; b) Ejercer, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo, la administración interna del órgano regulador; c) Decidir la aplicación de las sanciones leves previstas en esta Ley; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta Ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo”**.

CONSIDERANDO: Que, al tenor del texto legal antes citado, el Director General de Telecomunicaciones sólo podía ejercer las funciones previstas en los literales a) y b) del Artículo 87, arriba descrito, durante el lapso de tiempo transcurrido entre el voto y promulgación de la Ley No.153-98 y la designación de los miembros del Consejo Directivo del INDOTEL, pues todas las demás atribuciones dependían del Consejo Directivo que no estaba nombrado y del cual sería miembro con voz, pero sin voto.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, el Director General de Telecomunicaciones, en funciones provisionales de Director Ejecutivo del INDOTEL, exclusivamente podía atender los “asuntos corrientes” de la institución, es decir, aquella masa de decisiones cotidianas que las oficinas preparan y que después de un control sumario, el superior jerárquico se limita a firmar; o expresado en otras palabras, se trata de aquellos asuntos que permiten el funcionamiento de la administración, que no admiten suspensión ni demora, pero que no pueden comprometer ni las

competencias de los funcionarios que serán nombrados, ni mucho menos, el porvenir de la Nación, sobre todo en el campo de las telecomunicaciones, que pertenecen al dominio público del Estado Dominicano; que, salvo las asuntos rutinarios, el Director General de Telecomunicaciones, en funciones provisionales de Director Ejecutivo del INDOTEL, no estaba facultado por ley para conceder, autorizar, asignar y permitir licencias para operar frecuencias de radio, televisión, cables, telefonía y de otros servicios de telecomunicaciones.

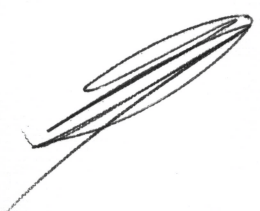
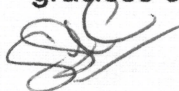
CONSIDERANDO: Que, al expedir la Licencia de Operación No. 44 a favor de la empresa **POLARIS, S.A.** para operar el Canal 21 de TV, UHF, en fecha 4 de enero del 1999, el pasado Director General de Telecomunicaciones, en funciones provisionales de Director Ejecutivo del INDOTEL, señor Rubén Montás, violó la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, al usurpar "ratione temporis" funciones y atribuciones que expresamente le son atribuidas al Consejo Directivo del INDOTEL, por lo que la referida Licencia de Operación constituye un acto administrativo ilegal, el cual puede ser revocado en todo momento porque lo que es ilegal no produce derechos a favor de sus pretendidos titulares.

CONSIDERANDO: Que, en derecho público, como es el caso de las telecomunicaciones, las competencias están limitativamente atribuidas, pues de conformidad con el jurista francés Jean Rivero, una de las voces más autorizadas en el Derecho Administrativo francés, **"los agentes públicos solo tienen poder sobre la base y límites de los textos que fijan sus atribuciones; fuera de esos textos cesan de participar en el ejercicio del poder público. Es por ello que las reglas de competencia son de orden público: La incompetencia debe ser suscitada de oficio por el juez, aún si el litigante no ha pensado en invocarla en apoyo a su recurso. No puede ser cubierta por la aprobación ulterior de la autoridad competente"** ("Droit Administratif, Dalloz, pág. 260).

CONSIDERANDO: Que los juristas Manuel Amiama y René Mueses Henríquez, en sus respectivas obras "Prontuario de Legislación Administrativa" y "Derecho Administrativo Dominicano", que forman parte de la doctrina de mayor peso en el Derecho Administrativo Dominicano, son constantes en señalar que cuando un acto administrativo contraviene la ley, resulta no sólo ineficaz, sino que deviene en inexistente.

CONSIDERANDO: Que la doctrina antes indicada afirma que la sanción obvia para un acto ilegal lo es su revocación, ya fuere mediante el ejercicio de las facultades de retracto de que está investida la Administración Pública, o de revisión, propia de los órganos de control jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que igualmente, la doctrina dominicana ha sido reiterativa en señalar que el control de la legalidad del acto administrativo corresponde, en primera fase, a la misma instancia que lo dictó, ya fuere en el curso de un recurso gracioso o aún de oficio.



CONSIDERANDO: Que, con relación a la solicitud de la empresa **POLARIS, S. A.** de que se declare, principalmente, inadmisión la instancia del señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA**, bajo el fundamento de que la misma fue dirigida al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuando debía ser dirigida al Consejo Directivo en pleno del órgano regulador, pues el Presidente del **INDOTEL** no tiene la atribución para revocar concesiones y licencias, este Consejo Directivo entiende que la referida solicitud de la empresa **POLARIS, S. A.** debe ser rechazada por impropiedad, mal fundada y carente de base de legal, en razón de que el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** remitió en fecha 20 de octubre del 2000 la instancia del señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA** al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, para que, en su calidad de Secretario del Consejo, apoderara al Consejo Directivo en pleno del conocimiento y decisión de esta instancia, lo cual se ha cumplido totalmente.

CONSIDERANDO: Que, con respecto a las conclusiones subsidiarias de la empresa **POLARIS, S. A.**, en el sentido de que sea rechazada por impropiedad y mal fundada la instancia del señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA**, las mismas deben ser rechazadas por las motivaciones formuladas en el cuerpo de la presente Resolución.

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano sucesor de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, y por vía de consecuencia, está investida de las facultades legales para revisar, aun de oficio, todos los actos administrativos emanados de la Dirección General de Telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 115 y 123 de la Ley No. 153-98.

VISTA: La instancia de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil (2000), depositada en el **INDOTEL**, por el señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA**.
VISTA: La instancia de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil (2000), dirigida al **INDOTEL** por la empresa **POLARIS, S.A.**

VISTO: El informe de la Gerencia de Radiodifusión del **INDOTEL**.

VISTAS: Las distintas piezas que forman los expedientes que reposan en los archivos del **INDOTEL** sobre el tema objeto de la presente resolución.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

X

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Licencia No. 44, registrada en el Libro No. 10, Folio 68, expedida a favor de **TELEISLA CANAL 21**, Canal 21, TV, de UHF, por haber sido expedida en fecha 4 de enero del 1999 por el pasado Director General de Telecomunicaciones, en funciones provisionales de Director Ejecutivo del INDOTEL, en violación a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

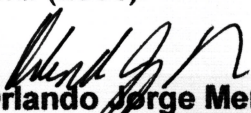
SEGUNDO: RECONOCER al señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA** como el legítimo titular del derecho de uso de la frecuencia del Canal 21 de televisión UHF, mediante la Licencia de Operación No. 28, registrada en el Libro No.10, Folio 52, expedida en fecha 17 de febrero del 1995.

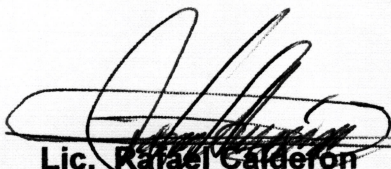
TERCERO: DELEGAR en el Director Ejecutivo del INDOTEL para que la presente Resolución sea ejecutada a su total cabalidad.


CUARTO: ORDENAR al señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA** cumplir con todas las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 a fin de que proceda con la instalación y operación del Canal 21 de televisión UHF.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a las partes involucradas y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional y en el Boletín Mensual del INDOTEL.

ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil (2000).



Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado


Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo


Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo


Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo


Lic. Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo


Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo